

LEY DE FOMENTO Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA
Ley 17.741 con las reformas introducidas por las leyes 20.170; 21.505, 24.377
y el Decreto 1536/02

I.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Art. 1 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales funcionará como ente público no estatal del ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2 - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales será gobernado y administrado por:

- a) El presidente y vicepresidente.
- b) La asamblea federal.
- c) El consejo asesor.

El presidente presidirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, el vicepresidente lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de este. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual.

La Asamblea Federal estará presidida por el presidente del Instituto e integrada por los señores secretarios o subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

El Consejo Asesor estará integrado por once miembros designados por el Poder Ejecutivo: de los cuales cinco serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, uno por cada región cultural, y los restantes seis serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria.

Si existiere en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas; las entidades propondrán dos (2) directores cinematográficos, (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilms o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocasetes; un (1) técnico de la industria cinematográfica y un (1) actor con antecedentes cinematográficos.

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las entidades, será de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un periodo igual,

pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un periodo igual al que desempeñaron inicialmente.

Art. 3 - Son deberes y atribuciones del presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

- a) Ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía Argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación, y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.
- b) Acrecentar la difusión de la cinematografía Argentina. Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen; Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambio cinematográfico y de coproducción, con otros países;
- c) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en los asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;
- d) Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;
- e) Fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser elevados al Poder Ejecutivo Nacional.
- h) Inspeccionar y verificar, por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;
- i) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;
- j) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;
- k) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;
- l) Designar los jurados, comisiones o delegaciones, que demande la ejecución de la presente ley;
- m) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;

- n) Presidir y convocar las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarle al instituto;
- ñ) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines.
- o) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual
- p) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del instituto;
- q) Proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;
- r) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.
- s) Las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 7.
- t) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas;
- u) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- v) Entender en los recursos que el personal del Instituto, o terceros interpongan contra sus decisiones.

Art. 4 (3 BIS) .-La Asamblea Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;
- c) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del Consejo Asesor y del presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- d) Elevar a la Auditoria General de la Nación los estados, balances y documentos que establece la Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Publico Nacional;
- e) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el Consejo Asesor;
- f) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;
- g) Reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitario, durante las funciones cinematográficas;
- h) Promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos educativos especializados vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 5 (4) - El consejo asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente, ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el art. 3ro, en los incisos a); g); k); l y m), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley; los que se integran con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

Art. 6 (5) - En sus relaciones con terceros la actividad industrial y comercial del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará regida por el derecho privado.

Art. 7 (6) - El presidente de Cine y Artes Audiovisuales ejercerá la representación legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con las facultades dispuestas por el artículo 3ro de la presente ley.

II.- PELICULAS NACIONALES

Art. 8 (7)- A los efectos de esta ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser habladas en idioma castellano.
- b) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad Argentina o extranjeras domiciliadas en el país.
- c) Haberse rodado y procesado en el país.
- d) Paso de treinta y cinco milímetros o mayores.
- e) No contener publicidad comercial.

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas previo a la iniciación del rodaje por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán igualmente la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

Se consideraran películas de cortometraje, las que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta minutos y de largometraje, las que excedan dicha duración.

Art. 8 - Derogado por la ley 24.377.

Art. 9 - Derogado por la ley 24.377.

II - CUOTA DE PANTALLA

Art. 9 (10) - Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 10 (11) - El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 7 y 8 en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de proyección.

Art. 11 (12) - Cuando se deba requerir dictámenes previos de organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de los mismos.

Art. 12 (13) - El otorgamiento de cuota de pantalla se hará constar en el certificado de exhibición de cada película.

V - CLASIFICACION DE SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 13 (14) - A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográfica existentes en el país que considere necesaria, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación. Para ello contará con el asesoramiento de la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el Art. 9.

VI - EXHIBICION Y DISTRIBUCION

Art. 14 (15)- La contratación de películas nacionales de largometraje se determinará en todo el país sobre la base de un porcentaje de la recaudación de boletería, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición cinematográfica.

Los porcentajes mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de películas nacionales de largometraje se establecerán en la reglamentación de la presente ley y los importes resultantes deberán ser efectivizados por el exhibidor dentro de los cinco días subsiguientes a la finalización de cada semana de exhibición.

Art.15 (16) - Las películas de largometraje que reciban alguno de los beneficios establecidos en la presente ley no podrán exhibirse por televisión para el territorio argentino antes de haber transcurrido dos años de su primera exhibición comercial en el país.

Art. 16 (17)- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 16 hará pasible al productor de la película de:

- a) Pérdida de la cuota de pantalla.
- b) Vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito.
- c) Obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

Art. 17 (18)- Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 17, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer de los beneficios que pudieren devengarle al productor responsable, su participación en otras producciones.

Art. 18 (19)- La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con la documentación correspondiente.

Art. 19 (20)- Las infracciones al Artículo 19 serán sancionadas de acuerdo al Artículo 68 de la presente ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero, que serán juzgadas con arreglo a la Ley de Aduanas.

Art. 21 - Derogado por la ley 24.377.

Art. 22 - Derogado por la ley 24.377.

Art. 20 (23)- Ninguna película de largometraje de producción argentina, o extranjera podrá ser exhibida ni televisada sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Para ser exhibida a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondiente, que para estos medios disponga el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto a dicha película.

VII - FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Art. 21 (24)- El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se integrará:

- a) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad.

- b) Con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 %) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videogramas grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género;

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción. Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado el importe de este último se excluirá de la base de cálculo del gravamen. Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editoras y/o distribuidoras de videogramas grabados y/o como titulares de videoclubs en los registros a que se refiere el artículo 57;

- c) Con el veinticinco por ciento (25 %) del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen creado por el artículo 75 incisos a) y d) de la ley 22.285.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el CONFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la ley 22.285. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;

- d) Con el importe de los intereses, recargos, multas, etc. y toda otra sanción pecuniaria que se apliquen en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- e) Con los legados y donaciones;
- f) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- g) Con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- h) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;
- i) Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la gestión del organismo;
- j) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.

Art. 22 (24 bis)- La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 24 estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la ley 23.771 y sus modificaciones.

Art. 23 (24 ter)- El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto por el artículo 4º respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declaran ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

Art. 25 - Derogado por la ley 24.377

Art. 26 - Derogado por la ley 24.377

Art. 27 – Derogado por la ley 24.377

Art. 24 (28)- El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b) El otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales;
- c) La concesión de créditos cinematográficos;
- d) La participación en Festivales Cinematográficos de las películas nacionales que determine el Instituto Nacional de Cinematografía;
- e) La contribución que fije el Instituto Nacional de Cinematografía para la realización de Festivales Cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
- f) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas de cine argentino, envío de y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g) El mantenimiento del Centro Experimental Cinematográfico, de la Cinemateca Nacional y de una Biblioteca Especializada;
- h) La producción de películas cinematográficas;
- i) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior;
- j) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;
- k) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional.
- l) Financiar la producción a que se refiere el inciso m), del artículo 2do de la presente ley;

- m) La ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- n) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.
- o) El otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados.

Los saldos sobrantes que arroja el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.

Art. 25 (29)- Facultase al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, Letras de Tesorera u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

VIII.- SUBSIDIOS A LA PRODUCCION Y EXHIBICION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

Art. 26 (30)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales subsidiar las películas de largometraje que juzgue contribuyen al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión, en especial, de aquéllas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

Art. 27 (31)- Se considerarán películas nacionales de largometraje de interés especial:

- a) Las que ofreciendo suficiente calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;
- b) Las especialmente destinadas a la infancia;
- c) Las que, con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudable jerarquía artística.

Art. 28 (32)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dentro de los treinta días de solicitado el subsidio establecido en el art. 26 deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

Art. 29 (33)- El subsidio a la producción de películas nacionales de largometraje, será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley sin exceder globalmente el cincuenta por ciento (50 %) de dicha recaudación.

Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentarias tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

- a) Prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- b) Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el artículo 31.

Art. 30 (34)- El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante veinticuatro (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento sobre la base del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas están integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porcentaje suplementario.

El Instituto de Cine y Artes Audiovisuales dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

Art. 31 (35)- La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los costos de producción que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales reconozca a las películas. Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino.

A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un índice suplementario.

El reconocimiento de costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados.

Art. 32 (36)- De cada liquidación, se pagará el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes de los que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero, para los mismos fines, y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario se pagará a prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad. El Poder Ejecutivo nacional fijará la parte del subsidio que se destinará a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

Art. 33 (37)- Los exhibidores percibirán un subsidio, por aquellas películas que se proyecten superando la cuota de pantalla, equivalente al porcentaje que fije el Poder Ejecutivo, el que será aplicado sobre el producido bruto de boletería, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.

Art. 34 (38)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el Organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Los beneficios de subsidio caducarán, si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de un año partir desde el momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los dos (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

Los porcentajes e índices que debe fijar el Poder Ejecutivo podrán ser reajustados anualmente. Los nuevos índices que se fijen de acuerdo a los Artículos 30 y 31 serán de aplicación a las películas cuyo otorgamiento de subsidio sea posterior a la fecha de vigencia que los establezca.

IX.- CREDITO INDUSTRIAL

Art. 35 (39)- Los créditos que otorgue Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional, y que ser seleccionada mediante licitación pública del servicio de asesoramiento y agente financiero. La concesión del servicio se otorgar por tres años debiendo realizarse una nueva licitación al finalizar cada período .

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés. La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tres veces al año como mínimo.

Art. 36 (40)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectar a la financiación de la producción cinematográfica. Esos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el artículo siguiente.

Art. 37 (41)- Los fondos que anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales afecte conforme con el artículo precedente, como asimismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

- a) A otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largometraje y su comercialización en el exterior;
- b) A otorgar prestamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;
- c) A otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas.

Art. 38 (42)- Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 41 no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con las condiciones de explotación o el contrato de distribución.

Art. 39 (43)- El resultado de la explotación de la película no eximir del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Art. 40 (44)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aprobar los proyectos y determinar el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 41. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.

El monto del crédito no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del costo de producción reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. En los casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el setenta por ciento (70 %).

Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo, el aporte del coproductor argentino reconocido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 41 (45)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá avalar ante el Banco de la Nación Argentina los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial.

X - CORTOMETRAJE

Art. 42 (46)- La cuota de pantalla correspondiente a películas nacionales de cortometraje se integrar con películas de una duración de entre ocho (8) y doce (12) minutos, paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayor.

Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente, podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes.

Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Sólo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productoras de la película.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de crédito para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.

Art. 43 (47)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá producir y realizar por sí películas de cortometraje y producir aquéllas cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

Art. 44 (48)- Los Ministerios, Subsecretarías, Secretaras, Organismos centralizados, descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado Nacional deberán destinar de sus presupuestos los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias, que sirvan a la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional incluirán en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

Art. 45 (49)- La Secretara de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación a través del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, proporcionar el asesoramiento correspondiente. Además, podrá convenir planes de producción y programar su difusión, tanto en el país como en el exterior, a través del organismo de su jurisdicción que estime pertinente.

XI - PRENSA FILMADA

Art. 46 (50)- La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un tiempo de proyección entre (8) y doce (12) minutos;
- b) No contendrán notas extranjeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión haya sido autorizada por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. A tales efectos, este Organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota, trata a la prensa filmada y documentales argentinos;
- c) Podrán contener publicidad directa en un tercio de su extensión;
- d) Cada edición podrá permanecer como máximo una semana en cada sala.

Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando en la misma sección o función incluya una edición de prensa filmada nacional.

XII - COMERCIALIZACION EN EL EXTERIOR

Art. 47 (51)- Para el fomento y regulación de la actividad cinematográfica argentina en el exterior, a que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con el asesoramiento de representantes de la producción, determinar las normas a las que deber ajustarse la comercialización de las películas nacionales.

Cuando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perder los beneficios económicos que le acuerda la presente ley, siéndole de aplicación lo prescripto en los incisos b) y c) del Artículo 17 y el Artículo 18 de la misma. A tal efecto facultase al citado Organismo a:

- a) Exceptuar, total o parcialmente a un productor del cumplimiento de las normas que dicte, cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado;
- b) Intervenir en los contratos de venta y distribución;
- c) Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior;
- d) Pagar o reintegrar hasta el cien (100) por ciento de los gastos de publicidad, copias y sus envíos al exterior.

XIII - PRODUCCION POR COPARTICIPACION

Art. 48 (52)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales producir películas de largometraje, por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros, mediante aportaciones de capital y de bienes por parte del primero y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales efectúe y que concurren a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente ley.

El aporte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales no podrá exceder del setenta (70) por ciento del presupuesto de producción de cada película.

Art. 49 (53)- Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor, quien deber comprometerse a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir, a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería que correspondan, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución.

En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

Art. 50 (54)- Los montos que por subsidio pudiere devengar la película se distribuirán a prorrata de las aportaciones de las partes, no considerándose la correspondiente al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de reinversión las sumas que correspondan liquidar por aportaciones de bienes y servicios personales.

Art. 51 (55)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero.

XIV - DE LA COPRODUCCION

Art. 52 (56)- Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción ser autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 53 (57)- Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, dup negativos, lavander, copias internegativas y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones.

Similares exenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en el país, o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales.

Art. 54 (58)- Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, obtendrán el certificado definitivo. Concedido

este quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

XV - CINEMATECA NACIONAL

Art. 55 (59)- Crease la Cinemateca Nacional que funcione como dependencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 56 (60)- Todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley, cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para ser incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional.

Además deberá entregar otra copia al Archivo General de la Nación, cuando la película sea clasificada de interés especial y dicho Organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la presente ley, deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la Cinemateca Nacional y otra al Archivo General de la Nación.

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos antes mencionados, que se acoja a los beneficios de cuota de pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y del Archivo General de la Nación, respectivamente.

Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

Las películas nacionales pertenecientes a la Cinemateca Nacional, serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía argentina en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al Archivo General de la Nación en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y Archivo General de la Nación que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente.

XVI - REGISTRO DE EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS

Art. 57 (61)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual, productores de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cinematográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicada a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocasete o por cualquier otro medio o sistema.

Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.

Art. 58 (62)- Todo titular o responsable de los derechos de explotación de las salas y lugares de exhibición cinematográfica, para transmitirlos deber solicitar certificado de libre deuda del impuesto previsto por el art. 24 inciso a) de la presente ley, recargos y multas a la Dirección General Impositiva, el que tendrá vigencia por diez (10) das hábiles.

El que no diere cumplimiento a este requisito, será solidariamente responsable con el nuevo titular que le sucede, por las sumas adeudadas, debiéndolas ingresar dentro del término de diez (10) das hábiles. La Dirección General Impositiva deber despachar el certificado dentro de los treinta (30) das hábiles desde que se presente la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado por la Dirección General Impositiva la transferencia o venta podrá realizarse sin aquel.

Art. 59 (63)- El comprador, intermediario o escribano que actúen en la transferencia o venta de una sala cinematográfica serán agentes de retención de la deuda que arrojaré el certificado expedido por la Dirección General Impositiva. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del mismo.

Art. 60 (63)- Lo dispuesto en los artículos 58 y 59 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponde estar inscriptos en los registros del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.

XVII - SUMARIOS Y SANCIONES

Art. 61 (64)- Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. El Poder Ejecutivo reglamentar un procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Las resoluciones del presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones, podrán ser apeladas dentro de los cinco (5) das de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 62 (64 bis)- Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la cuota de pantalla de películas nacionales, se harán pasibles de multas cuyo monto ser igual al ingreso bruto de uno (1) a quince (15) das de exhibición.

Se tomar como ingreso bruto de un (1) da de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deber exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiere dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta treinta (30) das consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones, dará lugar a clausura de la sala hasta; por sesenta (60) das consecutivos.

Art.- 65- Derogado por la ley 24.377.

Art. 66. – Derogado por la ley 24.377.

Art. 63 (67)- Toda infracción las disposiciones de los artículos 56 y 57, será sancionada con multa equivalente a 650 entradas de cine.

En caso de infracción a los artículos 20, 52 y 58 la multa ser de hasta el equivalente a 1.250 entradas de cine.

La infracción a los artículos 3ro inc. k), 12), 13), 14) y 59 ser sancionada con una multa de hasta el equivalente a 2.500 entradas de cine.

En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuple.

Art. 64 (68)- Si el infractor fuera titular de alguno de los beneficios reconocidos por esta ley, podrá suspenderse en el goce y participación futura de tales beneficios. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultare la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar, ser el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite máximo de la multa fijada por esta ley para la infracción que se sanciona, ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 65 (69)- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales aplicará sanciones previo sumario. Citar al sumariado concediéndole un plazo de diez (10) das hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del Título VI del Decreto 1759/72.

Art. 66 (70)- Producidas las pruebas que fueren declaradas admisibles, se dará vista por veinte (20) días a la parte interesada para que alegue sobre las producidas y cumplido lo prescrito en el artículo 60 del Decreto 1759/72, previo asesoramiento jurídico, se dictará resolución.

Art. 67 (71)- Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la cinematografía, prescriben a los cinco (5) años contados desde la fecha de la infracción.

Art. 68 (72)- Las acciones para perseguir el cobro de multas aplicadas prescribirán al año^l término comenzar a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 69 (73)- La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial.

Art. 70 (74)- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco años.

Art. 71 (74 bis)- Lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y 70 no será aplicable al impuesto creado por esta ley, en el artículo 21, el que se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 72 (75)- Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal Económico dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo el que deber concederse en relación y con efecto devolutivo. En las jurisdicciones en las que no se encuentre establecido el Fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación ser presentado ante el Juez Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

XVIII - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73 (76) - A todos los efectos de esta ley se entenderá:

- a) Por película: todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio. Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo: las telenovelas y los programas de televisión;
- b) Por editor de videogramas grabados: a quién haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las mismas por cualquier sistema de soporte;
- c) Por distribuidor de videogramas grabados: a quienes, revistiendo o no la calidad de editor, comercialicen al por mayor copias de películas;
- d) Por videoclub: el establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.

Art. 74 (77)- Las películas de largometraje calificadas RAS a la fecha de promulgación de la presente ley, a los efectos de acogerse a los beneficios de la obligatoriedad de exhibición que la misma establece deberán ser presentadas para una nueva calificación, dentro de los noventa (90) días a partir de esa fecha.

Art. 75 (78)- La ley 17.502 no es aplicable para el subsidio y subvenciones que se otorguen de acuerdo con la presente ley.

Art. 76 (79)- Derogases los decretos Nos. 62/57, 3772/57, 3773/57, 16.384/57, 16.385/57, 16.386/57, 4488/58 y 2979/63, leyes N° 14.226, 15.335, y 16.955, Dec. N° 6739/58 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 77 (80)- Sustituyese a partir de la promulgación de esta ley el primer párrafo del artículo 11 de la ley N° 14.789 por el siguiente: Art. 11.- Agréguese a partir del 1ro de noviembre de 1958 al Dec. ley N° 8718/57 (art. 12, punto 3°) la siguiente disposición.”.

Art. 78 (81)- Sustituyese a partir de la publicación de esta ley al Art. 1° punto 3° del Dec.-ley N° 6066/58, modificatorio del inciso "a" del Art. 6 del Dec.-ley 12.224/58 por el siguiente: “ Incluso los recursos previstos en el artículo 19 del Dec. - ley N° 15.460/57. Al proveer conforme a las disposiciones del Art. 2do. inc. "c", el Fondo Nacional de las Artes atribuir al Consejo Federal de Radiodifusión y Televisión, los recursos pertinentes para atender a las finalidades previstas en el Art. 21, inc. c) del Dec.- ley N°15.460/57.

Art. 79- las modificaciones de la Ley 17.741 y sus modificatorias dispuestas en el artículo 1° de la Ley N° 24.377 regirán desde su publicación en el Boletín Oficial, excepto:

- a) en relación al impuesto establecido en el inciso a) del artículo 21, respecto del cual la Administración Federal de Ingresos Públicos lo tomará a su cargo a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.
- b) En relación a los impuestos establecidos en el inciso b) del artículo 21, tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de dicha publicación
- c) En cuanto a los fondos que se asignan al Fondo de Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 21, tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el Comité Federal de Radiodifusión a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, inclusive.